



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de agosto de 2007.
C-152-07

Señor
Guillermo Jiménez
Alcalde Municipal
Distrito de Bugaba
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a instrucciones recibidas del señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota sin número, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si las empresas que llevan a cabo proyectos de mini hidroeléctricas en el distrito de Bugaba, además de pagar el impuesto de construcción, deben pagar un impuesto por la actividad de comercialización de energía.

En respuesta a su consulta, estimo pertinente señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 245 de la Constitución Política de la República, los municipios no pueden gravar con impuestos aquellas actividades que tengan incidencia fuera de su respectivo distrito.

En desarrollo legislativo de la citada norma constitucional, el artículo 74 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que los municipios podrán gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito.

No obstante lo anterior, en atención al tema objeto de su consulta es importante destacar el contenido del artículo 3 de la ley 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como fue modificado por la ley 24 de 1999 y por el decreto ley 10 de 2006, que establece que los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillados, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión,

sólamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, "por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con la excepción de los impuestos de anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones".

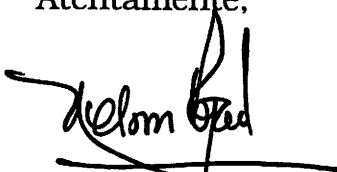
La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al tema objeto de su consulta, señaló en sentencia de 29 de septiembre de 2000, lo que a continuación se transcribe:

" Finalmente advertimos, que la ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de electricidad, por lo que la actividad de generación, distribución y venta de energía eléctrica ha sido gravada por la Nación. No obstante, el Concejo Municipal de Parita impone otra carga tributaria a la misma actividad, sin que se haya expedido Ley que le faculte expresamente para ello, contrariando lo dispuesto en los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya haya sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 242 de la (sic) Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos." El subrayado es nuestro.

En consecuencia, damos respuesta a su consulta indicándole que las empresas que se dediquen a las actividades de generación, distribución y venta de energía en el distrito de Bugaba, no podrán ser gravadas por tributos municipales, salvo los impuestos de anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 26 de 1996, con sus respectivas modificaciones.

Atentamente,


 Nelson Rojas Avila
 Secretario General



NRA/cch.